

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

|               |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA    | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual                                                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTES   | Zoraida Osorio de Ángel (Esposa),<br>Javier Adrián Ángel Osorio (Hijo),<br>Jonathan Ángel Osorio (Hijo),<br>James Abel Ángel Osorio (Hijo),<br>Marilú Malagón Parra (Nuera),<br>Lina María ángel Malagón (Nieta),<br>David Ángel Malagón (Nieto) |
| DEMANDADOS    | Leyman Larahondo Molina (Conductor),<br>Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.(Propietaria)<br>Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.<br>(Aseguradora)                                                                                              |
| RADICADO      | 760013103006 2023 00022 00                                                                                                                                                                                                                       |
| SENTENCIA No. | 152                                                                                                                                                                                                                                              |

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º, numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, una vez anunciado el sentido del fallo en audiencia y expuestas a las partes las razones por las cuales no se emitió dicho acto de forma oral, se procede a proferir sentencia que en derecho corresponda para dirimir el contencioso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por Zoraida Osorio de Ángel (Esposa), Javier Adrián Ángel Osorio (Hijo), Jonathan Ángel Osorio (Hijo), James Abel Ángel Osorio (Hijo), Marilú Malagón Parra (Nuera), Lina María ángel Malagón (Nieta) y David Ángel Malagón (Nieta), contra Leyman Larahondo Molina (Conductor), Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.(Propietaria) y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Aseguradora).

II.- LA DEMANDA

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

- El 13 de diciembre de 2022, ocurrió un accidente de tránsito en la Carrera 1 con Calle 17 de Cali, que resultó en el fallecimiento del señor Armando Ángel (Q.E.P.D.), de 80 años de edad. El señor Ángel se desplazaba como peatón por la acera (berma o separador según normas de tránsito) en sentido Sur-Norte, cuando fue impactado por un camión recolector de placas WMW253, conducido por el señor Leyman Larrahondo Molina.
- El vehículo, propiedad de una empresa de servicio público domiciliario de aseo y asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se desplazaba en sentido Occidente-Oriente por la misma berma, un área prohibida para la circulación de vehículos según el manual de señalización vial. El impacto se produjo entre la línea de borde del pavimento y el sardinel, donde el señor Ángel se encontraba caminando.
- Se alega que el señor Larrahondo Molina conducía con exceso de velocidad, no prestaba la debida atención a la vía ni a los demás actores viales y al transitar por una zona prohibida, causó el fatal accidente.
- Los demandantes, quienes convivían con el señor Ángel en la Calle 23 # 4-100, Barrio San Nicolás de Cali y mantenían una estrecha relación familiar, han sufrido graves perjuicios morales a raíz del accidente. Señalando que, a la fecha de presentación de la demanda, no han recibido indemnización ni reparación alguna por parte de los demandados.

### **III.- RESPUESTAS DE LOS DEMANDADOS**

1.- Una vez notificado el demandado LEYMAN LARAHONDO MOLINA (conductor), contestó la demanda señalando como hechos relevantes, que para el día del accidente se encontraba autorizado para conducir el vehículo de placas WMW253, de propiedad de la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y quien adquirió por medio de su representante legal, con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, Póliza de Automóviles Colectiva Pesados – Semipesados No. 1507122012701 con vigencia desde el 11 de abril de 2022 al 10 de abril de 2023.

De este modo, asegura que, teniendo en cuenta que al momento del accidente la anterior póliza se encontraba vigente, es aquella Compañía de Seguros quien deberá, de acuerdo con los valores pactados en la póliza, responder en el evento que se llegará a presentar en una posible sentencia condenatoria en contra de su prohijado.

Dentro del escrito allegado, la demandada no formuló medios exceptivos.

**2.-** La demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Aseguradora), contestó la demanda, negando aquellos hechos alusivos a la responsabilidad imputada y oponiéndose a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito que denominó:

**Respecto de la demanda y frente al fondo del asunto:**

- Configuración de culpa exclusiva de la víctima configura una causal eximente de responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción.
- Subsidiariamente se deberá reducir la indemnización en virtud del hecho de la víctima.
- Los supuestos perjuicios invocados en la demanda se encuentran tasados indebidamente y no están soportados en prueba idónea.
- Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes.
- Improcedencia del reconocimiento del supuesto daño a la vida de relación, así como su cuantificación indebida e injustificada y pretendida por los demandantes.
- Tasación indebida e injustificada del supuesto lucro cesante en favor de la señora ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL.
- Improcedencia al reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad.
- Improcedencia de indemnización alguna a favor de la señora MARILÚ MALAGÓN (nuera), por cuanto no se encuentra legitimada en la causa por activa.

**Excepciones de fondo frente al contrato de seguro.**

- Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., debido a que no se ha cumplido con la acreditación de los presupuestos del art. 1077 del C. Co.
- El seguro contenido en la póliza no. 1507122012701, emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es de carácter meramente indemnizatorio.
- Límite asegurado de la póliza no. 1507122012701, emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.
- Disponibilidad del valor asegurado.
- Inexistencia de solidaridad entre MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. y los codemandados.
- Exclusiones de la póliza de seguro N. 1507122012701.
- Genérica o innominada y otras.

**Excepciones de fondo frente al llamamiento formulado por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

- Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., debido a que no se ha cumplido con la acreditación de los presupuestos del art. 1077 del C. Co.

- El seguro contenido en la póliza no. 1507122012701, emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es de carácter meramente indemnizatorio.

- Límite asegurado de la póliza no. 1507122012701, emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.

- Disponibilidad del valor asegurado.

- Inexistencia de solidaridad entre MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. y los codemandados.

- Exclusiones de la póliza de seguro N. 1507122012701.

- Genérica o innominada y otras.

3.- Por su lado la demandada CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (propietaria), se opone a cada una de las pretensiones, formulando los siguientes medios exceptivos:

**Respecto de la demanda:**

- Hecho exclusivo de la víctima, como causal eximente de responsabilidad de quienes integran la parte pasiva de la acción.

- Reducción de la indemnización por el hecho de la víctima.

- Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes.

- Falta de legitimación en la causa por activa de la señora MARILÚ MALAGÓN.

- Inexistencia del lucro cesante pretendido en favor de la señora ZORAIDA OSORIO.

- Improcedencia del reconocimiento de perjuicios por daño a la vida en relación en favor de los demandantes.

- Improcedencia del reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad.

4.- Agotado el trámite de este proceso, sin que se observe ninguna irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos procesales**

No se advierte que en el trámite del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes, lo anterior según lo previsto en los artículos 132 y 133 del C.G.P.

Asimismo se establece la existencia jurídica y validez formal del proceso, en tanto que la competencia del juzgado en este caso depende de la cuantía de las pretensiones y del domicilio del demandado, como también del objeto del litigio, como lo determina el artículo 25 y siguientes del C.G.P.

Los demandantes y demandadas tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales mayores de edad, así como la comparecencia de las personas jurídicas a través de sus representantes legales, todos ellos que ejercen su derecho de postulación a través de abogados titulados e inscritos.

La demanda satisface los requisitos establecidos en el artículo 82 de la obra citada, tanto que las pretensiones como los hechos aparecen claramente expuestos y delimitados y a ella se acompañaron los anexos de rigor.

### **2.- Problema jurídico.**

Consiste en determinar si la causa adecuada y eficiente del daño puede imputarse al hecho exclusivo de la víctima o que haya contribuido causalmente en su producción como lo alegan los demandados, o en su defecto, si reside única y exclusivamente en el demandado.

De acuerdo con lo anterior, corresponderá enseguida determinar los daños y perjuicios causados a los demandantes e identificar el nexo causal con la culpa endilgada a la parte pasiva.

Con el fin de determinar lo anterior, corresponde repasar el cúmulo de las pruebas presentadas en este asunto y adelantar su estudio bajo los principios de la unidad de la prueba y sana crítica.

### **3.- Naturaleza de la acción.**

Se procede a precisar el concepto, la naturaleza jurídica, regulación y prueba de la responsabilidad civil extracontractual que se derive de un accidente de tránsito, lo anterior según las pretensiones de la demanda.

Al respecto es de anotar que *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.”*, tal como lo prescribe el artículo 2356 C.C.

Para establecer si prosperan las pretensiones derivadas de la responsabilidad civil invocada con ocasión de un accidente de tránsito, se debe corroborar la existencia de varios elementos<sup>1</sup> como los siguientes:

- a. Una conducta antijurídica o el hecho dañoso;
- b. un daño o perjuicio, que afecte a la víctima, a su patrimonio o a su esfera espiritual o afectiva.
- c. una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción.

Es así como jurisprudencialmente se afirma que la maniobrabilidad de vehículos es una actividad peligrosa respecto de la cual deberá presumirse la culpabilidad como criterio de atribución de la responsabilidad, tal como lo enseña el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al afirmar lo siguiente:

*“este tipo de actividades que generan peligro a la víctima no tiene que probar la culpa del demandado, quien únicamente se exonera mediante la prueba de causa extraña. La responsabilidad en cuestión no es subjetiva o fundada en la culpa, ya que de nada le sirve al demandado probar que no obró con culpa. La responsabilidad, en consecuencia, se configura cuando se produce un hecho en ejercicio de una actividad peligrosa, un daño y la relación de causalidad entre los dos.”*<sup>2</sup> (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, la parte actora o víctima tendrá el deber de demostrar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, pudiéndose exonerar el demandado con la demostración de la concurrencia de un eximente de responsabilidad, como puede ser la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, pues así lo ha decantado jurisprudencialmente nuestro máximo órgano de cierre.

De otra parte, respecto de la conducta de la víctima y la incidencia de aquel en la producción del hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCL12994 de 15 de septiembre de 2016, impone el deber de establecer

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de septiembre de 2011, Exp. 2005-00058 y sentencia de 6 de mayo de 2016, Exp. No. SC5885-2016.

<sup>2</sup> Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, El Seguro de Responsabilidad. Centro Editorial Universidad del Rosario. 2006. Pág. 75.

según el acervo probatorio, *“la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.”*

Por ello, el artículo 2357 del C.C., señala que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*, siendo pertinente referir la causa que cimienta el siniestro, esto es, la relación o estudio de causalidad para así diferenciar si es determinante la actividad peligrosa ejercida por el demandado o en su defecto, es la ejercida por la víctima.

En ese orden, explica la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4232-2021, lo siguiente:

*“una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño; tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”.<sup>3</sup> (se resalta)*

De esta manera, bajo el señalado contexto se advierte que ningún papel cumple el elemento subjetivo de la culpa, en tanto que todo está dado en función a la averiguación de la inferencia causal que tuvieron los protagonistas en la generación del daño. En otras palabras, lo que importa es saber cuál de los agentes contribuyó con mayor o menor medida para la ocurrencia del accidente y con base en ello, entrar a proporcionar las indemnizaciones a que hubiere lugar, descartando claro está, como eximente de responsabilidad del demandado, la culpa exclusiva de la víctima, pues se itera, la producción del daño aquí está sujeta a la reducción.

Así lo ha sostenido nuestra H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-5125 del 15 de diciembre de 2020<sup>4</sup>:

*“La aplicación de la "compensación de culpas", como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, cuya falta de aplicación constituye el yerro fundamental denunciado en la presente acusación, debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima.*

*Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021, Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01, 23 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia: SC-5125 del 15 de diciembre de 2020, Referencia: Rad. 13836-31-89-001-2011-00020-01.

*en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.*

***Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.***

2. La Corte, en tiempo ya algo lejano, doctrinó que "(...) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo' (CLII,109)" (CSJ, Sc del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz, Ana Tulia Fernández Guerrero y Roosevelt Vergara contra Ingenio La Cabaña – Moisés Seinjet, no publicada; se subraya).

Con posterioridad señaló que la figura contemplada en la precitada norma, **"por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima"** y que, por lo tanto, "cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues, para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño" (CSJ, SC del 6 de mayo de 1998, Rad. n.º 4972; se subraya).

Más tarde tuvo a bien puntualizar que, "para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual 'fija apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas'. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que 'ldie antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño (.4" (CSJ, Sc del 16 de diciembre de 2010, Rad. n.º 1989-00042-01; se subraya)."

Bajo este escenario, corresponde evaluar la situación ponderando la conducta de cada una de las partes, para luego proceder a determinar su transcendencia en la ocurrencia del hecho generador del daño, no en razón del factor culpa o dolo (elemento subjetivo) sino en relación con su incidencia causal (elemento objetivo), siendo ese el soporte sobre el cual se determine la exoneración del demandado o el grado de responsabilidad conforme al aporte causal de la víctima.

Respecto de la responsabilidad que pueda endilgarse al propietario del vehículo, la misma se fundamenta en la *“voluntad de éste acerca de la circulación del vehículo seguida de un hecho dañoso determinado por la acción del conductor al cual le fue confiado para su manejo el vehículo”*<sup>5</sup>, dado que el propietario tiene el goce del vehículo y es quien dispone o confía el manejo del rodante al conductor, y finalmente será responsable de corroborarse la culpa del conductor, en virtud de la omisión de las normas de tránsito o en razón de una conducta negligente o descuidada al momento de conducir el automotor.

#### **4.- Caso en concreto.**

Ahora bien, respecto de la imputación de responsabilidad al demandado LEYMAN LARAHONDO MOLINA (Conductor), se desprende del material recaudado, entre ellos el informe policial de tránsito No. A001524820, el informe ejecutivo FPJ-03 e interrogatorios de parte que, el 13 de diciembre de 2022, entre la finalización de un paso elevado de la Carrera 1° con intersección de la Calle 17 de la Ciudad de Cali, se presentó un accidente entre un vehículo tipo camión recolector de basura, identificado con placa WMW-253, conducido por el señor LARAHONDO y el señor ARMANDO ÁNGEL, como peatón y quien falleció en virtud del accidente, anotándose como hipótesis del siniestro el siguiente:

*“para el conductor del vehículo tipo camión recolector de placas WMW-253, Código 112: Desobedecer Señales o normas de tránsito existentes del lugar, teniendo en cuenta que transita por la demarcación de Transiciones por Reducciones de Carriles y Código 157: No estar pendiente de la vía y de los más actores viales. Según resolución 0011268 del 06 de diciembre/2012, en concordancia con la Ley 769 CNT”.*

**4.1.-** Con base en lo anterior, se repasa los elementos que configuran la responsabilidad civil ya enunciados anteriormente, de la siguiente manera:

##### **a. Conducta o hecho dañoso:**

---

<sup>5</sup> CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería y Ediciones del profesional Ltda. 2003. Pág. 114.

Jurisprudencialmente la Corte ha precisado que quien reclama el resarcimiento por hechos acaecidos con ocasión de una actividad peligrosa (como es considerada la conducción de vehículos), tiene a su cargo probar el hecho dañoso y la relación de causalidad entre este y la culpa, pues tratándose de este régimen de responsabilidad (objetivo) la culpa se presume.

Tal como lo comentó la parte demandante, en efecto, el camión estaba transitando por una franja demarcada sobre la cual no le era permitido hacerlo, no solamente, porque estaba en una zona con una señalización de franjas diagonales sino porque estaba a un costado de una línea continua que indicaba que estaba por fuera de la calzada, esto es importante considerarlo por lo siguiente:

El art. 60 del Código Nacional de Transito señala la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”*

De igual modo, el mismo Código, en su art. 109 dispone que *“Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código”*

Ahora, direccionándose al citado artículo se tiene que, *“las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.”*

En ese mismo sentido el art. 119 del mismo código señala:

*“ARTÍCULO 119. JURISDICCIÓN Y FACULTADES. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”.*

A su turno, el art. 110 de dicho precepto legal, clasifica y define las señales de tránsito, al siguiente tenor:

***“Señales reglamentarias:** Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.*

**Señales preventivas:** Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

**Señales informativas:** Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

**Señales transitorias:** Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

**PARÁGRAFO 1.** Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.

(...)” (se resalta)

Finalmente, el art. 112 de la misma obra en su parte pertinente enseña que “toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente, (...)”.

Enseguida, mediante la Resolución 1885 de 2015 del Ministerio de Transporte se adoptó el *Manual de Señalización Vial* así como la utilización de dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de nuestro país, concretamente en la página 382 del manual o 414 del archivo pdf, se explica cuáles son consideradas las transiciones por reducción de carriles y con ello, cómo deben adelantarse y cuáles son sus normas técnicas.

Precisamente en el ítem 3.14 denominado “TRANSICIONES POR REDUCCIÓN DE CARRILES de dicho manual de señalización, quedó establecido que “*Cuando el ancho de la calzada se reduce, disminuyendo el número de carriles disponibles, se debe demarcar una zona de transición con líneas de eje y de borde de calzada convergentes que indiquen al conductor dicha reducción.*”

A reglón seguido, puntualizó que, “*En la zona de transición siempre se debe señalar la prohibición de adelantar al flujo que circula en la dirección de la convergencia, demarcando con línea continua la línea de eje más próxima a dicho flujo.*”

Conforme lo antes dicho, es una máxima de la experiencia, no solamente de cualquier conductor sino de todo actor vial que el vehículo no puede transitar por este tipo de vías demarcadas, pues se itera, tiene que hacerlo únicamente sobre los carriles de cada calzada, por consiguiente, el camión estaba transitando por un lugar que no le era permitido y que además no se logró probar por la parte pasiva causa que justifique su tránsito por esa zona.

Claro, podría decirse que es importante tener en cuenta el límite de velocidad, el cual quedó demostrado que no superaba el límite permitido de 60 Km/h **“para la calzada del paso elevado”**, conforme dan cuenta las experticias allegadas por cada una de las partes, no obstante, conforme lo antes anotado, ese límite de velocidad no puede ser considerado como el factor desencadenante del *in suceso*, ello, por el simple hecho de que la circulación por esa zona no estaba permitida, independientemente de la velocidad con que transitaba por ese espacio.

Empero, también enseña la experiencia que todo peatón no puede cruzar una calle en presencia de un alto flujo vehicular, mucho menos cuando se está concluyendo el descenso de un paso elevado o un puente y, cuando a 80 o 100 metros del lugar, se encontraba un puente o paso peatonal.

Sentado lo anterior, se puede observar que hay dos circunstancias que empiezan a confluir para entender la eventual concausas de responsabilidad, así:

En principio, tal como se ha observado, se tiene que el camión transitaba por un lugar que no le era permitido, pero además de eso, hay que considerar que el vehículo tiene unas dimensiones particulares que lo diferencian respecto de los demás actores viales, no solamente peatón – camión, sino también respecto de otros vehículos, pues se trata de un rodante de mayor tamaño, asimismo, cuenta con un campo visual según el parabrisas de este camión mucho más amplia del frente de este y de la vía, incluidos sus actores, ya que se encontraba en la parte superior del descenso de vista al paso por donde transitaría el peatón, eso posiblemente hace que el conductor tenga una mejor visual que los conductores de un vehículo de menor tamaño, como el del furgón relacionado dentro del presente asunto, el cual iba a su lado derecho o del resto de vehículos que por ese descenso transitaban.

En segunda medida, dadas las dimensiones de este vehículo, correspondía al conductor extremar sus medidas de cuidado y tener presente que estaba ejerciendo una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo de alto volumen.

Bajo este escenario, se corrobora que no era del todo inevitable o irresistible el accidente que ocurrió, pues se itera, el conductor con una mejor visibilidad respecto de otros, le correspondía como obligación, extremar su cuidado por la dimensión del vehículo, aunado a lo más relevante y cuestionable, que transitaba por una zona que no le era permitida, restringida para el tránsito de vehículos.

Pero de otro lado, se tiene un peatón imprudente, aspecto que no es posible considerarlo como una causa inocua como lo afirma la parte actora, pues el

hecho de que estuviese pasando sobre el final del puente o tramo elevado, que no le era permitido por no existir un paso peatonal, de acuerdo con el registro de la videograbación que reposa en el plenario así como de la prueba documental expuesta, la misma da cuenta que el peatón visualiza que por esa vía están transitando y descendiendo varios vehículos como motocicletas y automóviles y que, de forma temeraria, decidió atravesar la calle.

Incluso, de aquel video se puede extraer como el peatón una vez que comienza su recorrido, a la mitad de este se encuentra con una motocicleta, la cual esquiva y luego continua con su recorrido hasta llegar a la demarcación delimitada, punto donde ocurrió el lamentable accidente. De cuyos aspectos, que como se pueden observar, el actor vial- peatón- puso notablemente en riesgo su integridad física al decidir cruzar la vía de derecha a izquierda de la carrera 1° cuando no le estaba permitido, en tanto que el paso peatonal se encontraba a 80 o 100 metros de distancia del lugar de los hechos.

Conforme lo anterior, sobre el particular en torno al tránsito de peatones, la Ley 769 de 2002 en su art. 57, señala lo siguiente:

*“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**”*

Seguidamente en el artículo 58 de la misma obra enseña cuales son las prohibiciones a los peatones, de la siguiente forma:

*“PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:*

- 1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.*
- 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.*
- 3. Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*
- 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
- 6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- 7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*

*8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

*PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.*

*PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*

*Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (negrillas fuera de texto).*

Pues en efecto, tal como se insiste, aquí el peatón desatendió las normas descritas, en primera medida poniendo en peligro su integridad física, atravesando el tráfico vehicular en un lugar donde no le estaba permitido cruzar y donde, además, existe un paso y puente peatonal para hacerlo más adelante.

Bajo este contexto, resta establecer la incidencia de las acciones desarrolladas por cada uno de los agentes viales para determinar el grado de responsabilidad en la ocurrencia del hecho o accidente aquí expuesto.

Teniendo en cuenta cada acción desarrollada por cada agente vial, vistas previamente, se concluye que, si bien hubo imprudencia del peatón por cruzar una vía no permitida para los peatones, poniendo en riesgo su integridad física, además de disponer de un puente peatonal a una distancia de 80 a 100 metros de ese lugar, violando lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2022, el señor LEYMAN LARAHONDO MOLINA, como conductor del vehículo camión recolector de basura, tuvo una incidencia notable en este trágico desenlace, pues según lo reveló el informe de tránsito, cual nos remite al informe ejecutivo FPJ-03, se determinó *“como hipótesis del siniestro para el conductor del vehículo tipo camión recolector de placas WMW-253, Código 112: Desobedecer Señales o normas de tránsito existentes del lugar, teniendo en cuenta que transita por la demarcación de Transiciones por Reducciones de Carriles y Código 157: No estar pendiente de la vía y de los más actores viales. Según resolución 0011268 del 06 de diciembre/2012, en concordancia con la Ley 769 CNT”*.

Es importante destacar que las conclusiones del informe ejecutivo se corroboran por otros medios de prueba decretados en el presente asunto. En particular, el interrogatorio del conductor del tractocamión y los informes periciales aportados tanto por la parte actora como por la parte demandada convergen en la misma conclusión. Del conjunto de la evidencia recopilada, se desprende que, de no

haber invadido el vehículo recolector de basura la zona demarcada con prohibición de paso, el desenlace del accidente habría sido diferente.

Asimismo, se observa que el conductor del vehículo recolector de basura incurrió en una conducta negligente al desatender factores cruciales como la incidencia del desarrollo de una actividad peligrosa –agravada por las dimensiones y peso del vehículo, que exigen un mayor cuidado en su manejo–, así como las condiciones viales presentes en el momento del accidente. Cabe resaltar que las condiciones de la vía eran óptimas y se contaba con la claridad del día, lo cual descarta la posibilidad de que el accidente fuese irresistible o imprevisible.

El informe rendido por el agente de tránsito en audiencia pública refuerza lo anterior, al evidenciar la coherencia entre las normas de tránsito aplicables, los hechos narrados y la conducta del conductor del vehículo recolector de basura. En este contexto, se procede a explicar la hipótesis formulada en el informe ejecutivo previamente referenciado:

*“Determinado técnicamente con los... de la víctima, lo que se encuentra en el sitio, con el video recaudado que se mencionó, y con la demarcación existente en el lugar, se pudo determinar de que el vehículo de tipo recolector transita, se desplaza por la demarcación denominada **“transiciones de reducciones de velocidad”**, con esas demarcaciones son las que indican al conductor, al conductor vial, de que el carril o la calzada se está reduciendo el carril, ya que teniendo en cuenta que cuando uno sale del hundimiento de la carrera 1º, más o menos aproximadamente, son 3 carriles, que es cuando coge la carrera 1º, y ya comienza a descender y ya la demarcación comienza a ser más notoria, indicándole al conductor de que esa calzada está reduciendo a dos carriles, entonces en ese mismo orden de ideas, lo que se observa y quedo la posición final del vehículo, el vehículo tipo colector transita por esa zona, quien no debería transitar porque es una zona, una demarcación que podría semejarse como a un separador, virtual, digámoslo así, ya que el peatón realiza un cruce por la boca calle, de la calle 17 de un sentido hacia el otro costado de la vía, entonces esa fue la hipótesis que se manejó para el recolector del vehículo tipo recolector de basura.”*

Ahora, a la pregunta que se le realiza ¿Cuándo el conductor del camión empieza a descender del puente para ingresar a la carrera 1º, era posible para el conductor advertir la presencia del peatón?

A lo que responde *“Teniendo en cuenta el video sí, porque no se ve flujo vehicular. (...) respecto de la pregunta, el conductor tenía un espacio visual bastante amplio, ya que si nos remitimos muy bien al video, cuando el peatón realiza la maniobra de cruce, hacia el otro costado de la vía, el flujo vehicular es mínimo, por no decir que casi no hay, porque solo pasó una motocicleta, y ya cuando el peatón se encuentra sobre esas demarcaciones pasando, es cuando el conductor del vehículo recolector transita, y pues lastimosamente atropellando a la persona y ocasionándole la muerte en el lugar de los hechos”*.

A la pregunta, *¿Según lo que usted me explica, el lugar de los hechos, o el momento posible de impacto, entre el camión y la humanidad del señor ARMANDO, ocurrió aun en esa zona de transición o reducción de velocidad?*

Responde *“Sí señor, fue sobre la demarcación de las transiciones de reducción de carril. Ahí ocasiona el impacto y el vehículo se detiene metros más adelante, y lastimosamente el cuerpo es arrastrado hasta la posición final”.*

Recuérdese que, es conocimiento de todo agente vial que las señalizaciones y demarcaciones de tránsito, se implementan con el fin de ayudar a mejorar la circulación por el territorio nacional, además de evitar cualquier tipo de accidentalidad, por ello, estas son de obligatorio cumplimiento, no respetarlas acarrea sanciones jurídicas, en ese mismo orden, la autoridad de tránsito de la respectiva jurisdicción podrá expedir y tomar decisiones para mejorar las condiciones viales, limitando o restringiendo espacios.

Entonces, precisado lo anterior, al retomar la imagen allegada al plenario de la zona donde ocurrió el accidente, se observa que esta delimitación además de lo referido por cada una de las partes dentro del presente asunto, se hizo con un fin, permitir la adecuada circulación de los vehículos y en ese orden, obsérvese que aquella demarcación permite que los vehículos que salen de la calle 17 para incorporarse a la Carrera 1°, no hagan el pare sino que continúen su recorrido de forma directa, pues así lo preciso el Agente de Tránsito JOSÉ JAVIER HURTADO HERNÁNDEZ en la audiencia pública cuando uno de los apoderados le pregunta. Veamos:

*¿... cuándo usted nos indica que ya por ahí no puede transitar esto es una estipulación netamente contenida en el código de tránsito?*

En contesta *“No es que este contenida, sino que, en las demarcaciones, en la clasificación de señalización tenemos las señales reglamentarias, las señales preventivas, transitorias, y las señales en el piso, que son las horizontales y las demarcaciones, igualmente tienen la misma connotación de las otras señales, ósea que es de carácter o estricto cumplimiento. Entonces si esta la demarcación, donde nos indica a nosotros que la vía se está reduciendo de tres carriles a dos, es porque por aquí no puede transitar, **porque tiene unas funciones esa demarcación**, es para evitar que cuando el vehículo que sale de la calle 17 pueda salir libremente sin ningún inconveniente, no realizar el pare, sino salir completamente libre, **para evitar que haya una colisión, si no estuviera esa demarcación, digamos en este momento nunca lo hubieran hecho, estuvieran los tres carriles habilitados, y sobre los tres carriles se podría transitar, como en el derecho, en el central como en el izquierdo, pero aquí hay una demarcación que le obliga al conductor a tomar el segundo carril, ósea el carril central, porque ya no puede seguir transitando el carril izquierdo, que es de bajada.** (se resalta)*

De este modo, en el particular se concluye que la **causa eficiente del accidente** fue que el señor LEYMAN LARAHONDO MOLINA, desobedeció una señal reglamentaria, regulada en el art. 110 de la Ley 769 de 2002, que tiene por objeto *“indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricción sobre su uso”*, que como se indicó previamente su *“violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código”* (Código 112), aunado a la falta de atención de la vía y demás actores viales (Código 157).

Pruebas suficientes para determinar el grado mayor de responsabilidad en cabeza del señor LEYMAN LARAHONDO MOLINA, conductor del vehículo recolector de basura identificado con placa WMW253 de propiedad de la demandada CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para la ocurrencia del siniestro que terminó con la muerte del señor ÁNGEL (Q.E.P.D.).

De este modo, al no evidenciarse que la parte demandada haya acreditado que el accidente se dio por culpa exclusiva de la víctima, queda comprobado que la participación del peatón fue menor en la producción del resultado dañoso, consecuentemente se concluye que procede con la reducción de la indemnización en un 25%.

De esta manera, dadas las circunstancias narradas, se está frente de la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa<sup>6</sup> por parte del conductor del vehículo, en la cual se observa que la parte pasiva está conformada efectivamente por el propietario del citado rodante, la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., según prueba que reposa en el plenario y conducido por el señor LEYMAN LARAHONDO MOLINA, quedando dicha responsabilidad reducida de la indemnización en un 25% por la incidencia que tuvo el señor ÁNGEL en la producción del accidente de tránsito.

Enseguida, ninguna observación hay sobre la vinculación procesal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como demandada directa, en virtud de la póliza de seguros que cubría los daños causados con el citado vehículo. El artículo 1133 del Código de Comercio autoriza el resarcimiento directo de la víctima o sus familiares por la aseguradora, permitiéndole accionar directamente contra ésta, a pesar de no ser parte del contrato de seguro

Finalmente, sea este el momento, para referirnos sobre la tacha de la testigo ELIZABET OSORIO AGUDELO, pretendido por la apoderada judicial de CIUDAD LIMPIA BOGOTAT S.A. E.S.P., ello por el parentesco que tiene con la

---

6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 19 diciembre de 2011, exp. 2001-00050-01; 18 junio de 2013, exp. 1991-000034-01; 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099-01; 21 de octubre de 2014, exp. 2003-00158-01.

parte actora, lo anterior fundamentado en lo dispuesto en el art. 211 del Código General del Proceso, al señalar que *“puede estar tachado de subjetividad”*.

Del estudio del testimonio rendido por la Sra. ELIZABET OSORIO AGUDELO, no se accederá a su tacha, en tanto que exige determinar el grado de credibilidad, allegando con ello medios probatorios que demuestre o permita verificar la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento o demostrar por lo menos los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas, situación que no ocurrió en el particular, ya que simplemente se ciñe la solicitud a simples aseveraciones o apreciaciones, sin soporte adicional que permita dar certeza de dicha tacha, por el simple hecho de su parentesco y, por demás, la declaración luce natural, coherente y en atención a los relatos de las demás personas interrogadas.

En los mismos términos, se niega la tacha del testigo solicitado por la parte actora respecto del testimonio rendido por el señor JESÚS ALBERTO ARROYO HURTADO, copiloto que se encontraba en el vehículo tipo camión recolector de basura, bajo el mismo concepto antes aducido, pues si bien existe una relación laboral que lo involucra como empleado de CIUDADA LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sus manifestaciones no tienen gran relevancia, pues no precisa los motivos que la llevan a determinar esa situación y cuáles son los medios probatorios en que la fundamenta, como tampoco se puede desprender del propio relato de los hechos, algún indicio de imparcialidad.

Por lo antes señalando las tachas de los testimonios solicitadas, no están llamadas a prosperar.

#### **b. El daño y su consecuencial perjuicio:**

Respecto del presente aspecto y en cuanto al fallecimiento del Sr. Armando Ángel el 13 de diciembre de 2022, este hecho no fue controvertido por ninguna de las partes, así, no merece duda alguna que fue producto del accidente de tránsito.

Además del lamentable suceso, existen también los ocasionados a su núcleo familiar. En ese sentido se reclama el resarcimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, como es el reconocimiento de perjuicios morales, daño a la vida de relación y pérdida de oportunidad, ello para su grupo familiar (parte activa) y lucro cesante para la señora ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL, como esposa del fallecido.

Cabe destacar que se recaudó el interrogatorio de los aquí demandantes, incluidos los testimonios solicitados por la misma, de los cuales se pudo establecer la tristeza que su grupo familiar presentó después del fallecimiento de su ser querido, pues independientemente del grado de consanguinidad que existe

entre los dolidos y el fallecido, se pudo verificar la relación de cercanía, de amor y afecto que existía entre ellos, quien fue un hombre ejemplar en la crianza, tanto de sus hijos como nietos, la manutención en el hogar para la crianza de sus hijos cuando eran niños y la manutención respecto de su esposa hasta la fecha de su fallecimiento.

Respecto de la señora MARILÚ MALAGÓN PARRA, nuera del fallecido Sr. ÁNGEL, cabe precisar que la afectación pudo presentarse en alguna medida, claro está, no en la proporción del resto de su familia, pues de los interrogatorios y testimonios se logró determinar ese afecto que existía entre ellos y, por ello, la afectación emocional de la demandante.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre los perjuicios extrapatrimoniales causados ha dicho lo siguiente:

*“Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.*

*Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad, «“... toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio...”C.S. J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar)» (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°2458, pág. 670)”.*

*De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto **por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, (...)**”.*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> SC5686-2018. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01 – M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

De acuerdo con lo anterior, repasando la intervención de la demandante, cuando se refería en torno a su relación con su suegro y como afectó el suceso al núcleo familiar, señaló lo siguiente:

*“Relativamente buena, el, la pasaba mucho en el centro, viví con ellos dos años, con mis hijos fue una persona ejemplar, con mis cuñados (...). En el centro cuando se daban en cuenta que era su nueva, su admiración hacia el señor.”*

*“En lo que a mí respecta, me dolió demasiado porque él es el único abuelito que tenían mis hijos, ya que el mío ya había fallecido. Él era hinchista del Cali, él era futbolista, por eso los llevaba a ver el fútbol, él era muy jovial, él no era tan sociable, porque mi suegra era testigo de Jehová, entonces no se les permite celebrar, más sin embargo, él venía aquí, me llamaba, traía un pastelito, él con los animalitos los ayudaba, habían cosas muy bonitas por parte de él.”*

A la pregunta ¿Cada cuánto se veía con el sr. ARMANDO? Ella respondió *“Últimamente no fue tan seguido, pero venía cada 20 días, o cada mes, lo que si era constante si era la llamada con mis hijos, él llamaba cotidianamente para ver cómo estaban sus nietos(...).”*

Con lo dicho, no merece reparo alguno que en efecto se presentaron sentimientos encontrados, pues como quedó sentado en el precedente traído a colación, no podemos tener estas perturbaciones de ánimo como simples molestias que son parte del diario vivir, pues no se debe actuar mecánicamente, así como acontece con el daño patrimonial, donde debe estar debidamente acreditada su causación, su existencia e intensidad.

En cuanto a su esposa, cabe destacar que ella sufrió una profunda afectación emocional tras el fallecimiento de su esposo. La pérdida de su compañero de vida durante más de 50 años, quien además de ser su apoyo incondicional y sostén económico, le generó una profunda depresión. Él se encargaba de cubrir todas las necesidades del hogar, incluyendo la alimentación y demás servicios generales.

Probado el hecho dañino (accidente de tránsito) y consecuencial perjuicio, corresponde ahora, analizar el nexo de causalidad entre estos.

### **c. La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño:**

De lo expuesto, se confirma que el fallecimiento del señor Armando Ángel (Q.E.P.D.) el 13 de diciembre de 2022, fue consecuencia del accidente de tránsito provocado por el vehículo tipo camión recolector de basura conducido por el señor Leyman Larahondo Molina. El accidente se produjo debido a la desobediencia de las señales de tránsito por parte del conductor, al circular por la

demarcación de transiciones por reducción de carriles y a su falta de atención a las condiciones viales.

En cuanto a la responsabilidad, se establece que la culpabilidad en la ejecución de actividades peligrosas como la conducción, no solo recae en quien la realiza, sino también en el propietario del vehículo causante del daño. Para eximirse de dicha responsabilidad, les correspondía demostrar una causa extraña que los liberara de la misma, lo cual no lograron acreditar.

Sin embargo, como se indicó previamente, se reducirá la indemnización en un 25% debido a la incidencia que tuvo el señor Ángel (Q.E.P.D.) en el accidente. No obstante, no se le puede atribuir la culpabilidad de forma exclusiva a la parte actora, ya que quien ejercía la actividad peligrosa era la parte pasiva.

#### **d. La culpabilidad.**

Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho atribuible al demandado, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre el daño y el hecho.

Según lo expuesto anteriormente se ha establecido la culpa y la falta de cuidado del conductor del vehículo tipo camión recolector de basura, por cuanto se corrobora que no actuó con diligencia y cuidado y, por ello, los perjuicios reclamados fueron causados debido al accidente ya descrito anteriormente. En igual sentido, se insiste en la participación del peatón en el siniestro acaecido, dada su conducta temeraria, por lo que se reducirá en el porcentaje señalado respecto de la indemnización total.

#### **Las excepciones:**

Establecido el vínculo causal entre la actividad peligrosa y el daño causado por el vehículo de placa WMW253, conducido por el señor LEYMAN LARRAHONDO MOLINA, es de referir que no se ha estructurado la excepción denominada *“Configuración de culpa exclusiva de la víctima, configura una causal eximente de responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción”* formulada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Aseguradora) y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., no obstante, se procederá a declarar la probanza de la defensa perentoria denominada *“subsidiariamente se deberá reducir la indemnización en virtud del hecho de la víctima”*, pues en efecto, tal como quedó determinado previamente, el presente medio exceptivo fue comprobado, al determinarse que el peatón tuvo incidencia en la producción del accidente y es por ello que se estableció la reducción

de la indemnización de los perjuicios en un 25%, lo anterior con fundamento en los dispuesto en el art. 2357 del Código Civil.

De igual modo, se negará la excepción denominada *“improcedencia de indemnización alguna a favor de la señora MARILÚ MALAGÓN, por cuanto no se encuentra legitimada en la causa por activa”*, solicitada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., esta última respecto del fundamento indemnizatorio a su favor, por lo que previamente se determinó su afectación.

En lo que respecta a la falta de legitimación por activa de la señora MARILÚ MALAGÓN PARRA (Nuera), propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Aseguradora) y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (Propietaria), la misma no resulta ser procedente, pues debió formularse como excepción previa, además de quedar demostrado su interés con lo expuesto previamente.

Con lo anterior, dentro de la fijación de los hechos probados se tiene como tales, aquellos alusivos a la existencia del accidente de tránsito, el fallecimiento del señor ÁNGEL (Q.E.P.D.), así como los perjuicios padecidos por su grupo familiar, esto para denotar los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por cada uno de sus parientes, hoy parte activa dentro del presente asunto.

En torno a la excepción denominada *“Genérica o innominada y otras.”* formulada por la demandada y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se tiene que no se observa la ocurrencia que impida continuar con el trámite del presente asunto, ya que no se halla mérito para que la misma prospere.

De este modo, según póliza No. 1507122012701 se tiene que la vigencia de esta va desde el 11 de abril de 2022 al 10 de abril de 2023. En torno a las condiciones de la póliza, límite de la suma asegurada, disponibilidad del valor asegurado y exclusiones de amparo, es de resaltar que dentro de la parte pertinente se deberá tener en cuenta el marco límite del contrato de seguro suscrito por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. como el tomador.

Respecto de las excepciones propuestas, en torno a las condiciones de la póliza No. 1507122012701 allegada, se tiene que en efecto el contrato constituye ley para las partes (art. 1602 C.C.), por lo que corresponde respetar el marco límite de este contrato de seguro suscrito, de igual modo no se alegan las exclusiones en ella impuestas y la disponibilidad del valor asegurado, ya que, incluso la compañía de aseguramiento por medio de su representante legal, señaló dentro de la audiencia pública que esta póliza cubre este tipo de riesgos, hasta un tope máximo de 1.000 SMMLV para muerte o lesiones a una persona, además de otras coberturas adicionales.

En virtud de lo anterior, la aseguradora deberá soportar **la indemnización** a que haya lugar de acuerdo con la proporción a la cuantía del contrato de seguro, ya que no se logró probar exclusión alguna, por lo anterior se negará la excepción denominada *“Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., debido a que no se ha cumplido con la acreditación de los presupuestos del art. 1077 del C. Co.”*

Ahora bien, no vislumbrándose la formulación de excepción que enerve las pretensiones de la parte actora respecto de la responsabilidad y el aseguramiento de la póliza de seguro, se adelantará el análisis de la cuantificación de los daños, así:

### **Cuantificación de los daños:**

De acuerdo con el petitum del escrito de demanda, se reclaman los siguientes conceptos:

#### **1.- Perjuicios patrimoniales:**

##### **1.1.- Lucro cesante.**

1.2.- Lucro Cesante- consolidado y futuro, para la señora ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL, esposa del fallecido Sr. ÁNGEL (Q.E.P.D).

#### **2.- Perjuicios extrapatrimoniales:**

2.1.- Perjuicios morales, a la vida en relación y pérdida de oportunidad respecto de todos los demandantes.

##### **3.- Intereses.**

##### **4.- Indexación.**

### **Los perjuicios**

En relación con los perjuicios, estos se clasifican en patrimoniales y extramatrimoniales. Entre los primeros se tiene el daño emergente y el lucro cesante y, entre los segundos, el moral y a la vida de relación, entre otros.

Sobre el **daño emergente** tiene dicho la doctrina que el mismo se causa «cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de

la víctima»<sup>8</sup> y el **lucro cesante** «cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima»<sup>9</sup>

Así, frente al **lucro cesante** reclamado, también entendido como la ganancia frustrada en razón del acaecimiento de los hechos siniestrados, siendo estos el menoscabo que el actor sufre en su patrimonio respecto de la pérdida de la ganancia que hubiese podido percibir sin la ocurrencia del hecho dañoso o del accidente.

Sobre este concepto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC15996 de 2016<sup>10</sup> ha dejado por sentado su reconocimiento a los familiares, precisamente a la conyugue, en los siguientes términos se refirió:

*“(…) sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de las tantas mercancías.*

*Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deben ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes los que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: “En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta; no en la misma muerte del benefactor”.*

*En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de esta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor de una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor”.*

De esta manera, se reclama como **lucro cesante consolidado** a favor de la conyugue, de este modo se procederá a realizar la liquidación teniendo en cuenta como incapacidad el 100% debido al fallecimiento de su esposo Sr. ÁNGEL.

Para elaborar la liquidación que corresponda, el ingreso de la víctima debe estar actualizado —al menos a la fecha más próxima a la de esta sentencia—, por aquello de la pérdida del poder adquisitivo monetario, para lo cual bastará tomar como parámetro de liquidación el valor del SMLMV de esta anualidad fijado en la suma de \$1.300.000.00, ya que, como tiene dicho la jurisprudencia (sentencia del 6 de mayo de 2016, exp. Rad. n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01) dicho rubro «trae “(…) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (…)", ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización».

---

<sup>8</sup> Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, tomo II, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010.

<sup>9</sup> Javier Tamayo Jaramillo, Op. Cit.

<sup>10</sup> Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

Debe advertirse que dicho rubro es tomado como factor para la liquidación cuando no es posible establecer con precisión el ingreso que percibía la víctima, pues como se pudo desprender del interrogatorio de parte rendido por la parte actora y testimonios recaudados, aquel no tenía una vinculación laboral derivada de un contrato de trabajo sino que los dineros que recibía provenían de la realización de trabajos de forma independiente, el cual era variable, en razón del desarrollo de la labor tipográfica que desempeñaba el Señor Ángel.

Los demandados objetan que la parte actora no acreditó suficientemente la actividad productiva del fallecido ni sus ingresos. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido de manera reiterada que la falta de prueba sobre la actividad laboral del fallecido no impide el reconocimiento del lucro cesante.

Sobre este particular, el H. Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, en un caso de similares contornos, estudio la procedencia de estos en los siguientes términos:

*“Frente al reconocimiento de dicho concepto se fustiga que el conjunto demandante no acreditó con suficiencia que la víctima desarrollara alguna actividad productiva, puesto que, según las propias declaraciones vertidas por sus familiares, unos señalaron que era ebanista, otros que electricista, denotando incertidumbre en el oficio que desempeñaba, asimismo, se demostró que para la época del siniestro el perjudicado directo se encontraba afilado al régimen subsidiado en salud.*

*Sobre el particular, impera memorar que sólida y reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia tiene sentado de manera pacífica y uniforme que aun en los eventos en que se presenta orfandad probatoria respecto de la actividad reductible que ejercía el difunto al momento del accidente, ello no es óbice para que se reconozca y cuantifique el lucro cesante, en virtud que, negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo. Por consiguiente, en el sub judice no remite a ningún género de duda la pertinencia de reconocer el referido concepto en favor de Zenaida Victoria González (compañera permanente), considerando que está plena y cabalmente acreditado que el señor Henry Benavides sí desarrollaba una actividad productiva, bien fuera como ebanista o electricista, lo que de suyo implica la aptitud laboral que reclama la jurisprudencia y nada que decir frente al agravio de esa actividad siendo una consecuencia obvia de su fallecimiento, cualquier interpretación contraria socavaría los principios de equidad y reparación integral contenidos en el plexo normativo de la ley 446 de 1998.”<sup>11</sup>*

Al mismo tenor, lo ha indicado la jurisprudencia del máximo tribunal de justicia en el siguiente entendido:

---

<sup>11</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - Sala Civil. Sentencia de 1 de diciembre de 2023. Mp. Dr. Homero Mora Insuasty.

«(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben» (CSJ SC 20 nov. 2013, Rad. 2002-01011-01).

Por lo anterior, queda sin fundamento la excepción que en ese sentido planteó las demandadas CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. denominadas “Inexistencia del lucro cesante pretendido en favor de la señora ZORAIDA OSORIO”, y “Tasación indebida e injustificada del supuesto lucro cesante en favor de la señora ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL”, respectivamente.

A dicho rubro no se adicionará el factor prestacional del 25% convenido según la doctrina y la jurisprudencia, por no encontrarse laborando como dependiente para la fecha de los acontecimientos.

Por lo antes dicho, se itera, se tomará el salario mínimo para esta liquidación, tal como lo solicitó la parte actora.

Partiendo de dicha base, para la liquidación del lucro cesante pasado o consolidado, se tendrá en cuenta el periodo de tiempo durante el cual se entiende que la parte actora no tuvo acceso a tales recursos, dado el fallecimiento de la víctima, es decir, desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el mes de septiembre 2024, fecha próxima a la emisión del presente fallo, para un total de 21 meses.

De este modo, se tomará el valor de la ganancia periódica que se frustró, actualizado y se aplicará el interés del 6% anual durante el periodo que ha sufrido la pérdida hasta la fecha en que se realiza la liquidación.

Conforme a la Jurisprudencia, debe aplicarse a la renta actualizada (\$1.300.000), que como se dijo a espacios, por su fallecimiento corresponde el 100%.

Además, para determinar el periodo indemnizable se debe tener en cuenta que desde la fecha del accidente **13 de diciembre de 2022**, hasta la fecha de la liquidación, mes de septiembre de 2024 (fecha aproximada de este fallo), han transcurrido 21 meses.

Ahora, utilizamos la fórmula:

$$Lcp = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

Lcp = Lucro Cesante Pasado.  
Ra = Renta Actualizada (aplicado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral).  
1 = constante matemática.  
i = tasa de interés (mensual).  
n= número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación.

Reemplazando los valores obtenemos:

|     |    |  |                              |
|-----|----|--|------------------------------|
| Lcp |    |  | $\times \frac{(1+i)^n-1}{i}$ |
| =   | Ra |  |                              |

  
$$\begin{aligned} \text{Lcp} &= \$1.300.000 \times \frac{(1+0,004867)^{21}-1}{0,004867} \\ \text{Lcp} &= \$1.300.000 \times \frac{(1,004867)^{21}-1}{0,004867} \\ \text{Lcp} &= \$1.300.000 \times \frac{(1,107338) - 1}{0,004867} \\ \text{Lcp} &= \$1.300.000 \times \frac{0,1073380}{0,004867} \\ \text{Lcp} &= \$1.300.000 \times 22,054243 \\ \text{Lcp} &= \$ 28.670.516 \end{aligned}$$

A este valor \$ 28.670.516 deberá restársele el 25% correspondiente a los gastos personales de la víctima, quedando como lucro cesante pasado o consolidado por **\$21.502.886 m/cte.**

De otro lado, dado el fallecimiento del señor ARMANDO ÁNGEL, que le afectará de manera permanente, para calcular el **lucro cesante futuro** «se tomara en consideración la edad de la víctima al momento en que ocurrió el hecho dañoso, su género, y, si se trataba de una persona con discapacidad, para establecer su expectativa de vida conforme a las tablas de mortalidad expedidas por la superintendencia financiera,

tomando la vigente al momento del insuseso» (Casación Civil. Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, de 20 de enero de 2009, Expediente 170013103005 1993 00215 01).

Así, según las tablas de mortalidad de rentistas contenidas en la Resolución 0110 de 2014, emanada de la Superintendencia Financiera (vigente para el momento en que sufrió el accidente), la vida probable de la víctima (quien nació el 20 de julio de 1942, contaba con 80 años, 4 meses y 25 días al momento del in suceso), es de 9.30 años, esto es, 111,6 meses.

Recuérdese que, para liquidar el lucro cesante consolidado o pasado anterior, se toma como periodo indemnizable los meses transcurridos desde la ocurrencia del accidente, hasta la presente decisión, esto es 21 meses.

Así, para evitar una doble indemnización del mismo perjuicio se descontará al periodo indemnizable que corresponde a la expectativa de vida (111,6 meses), se le descontara el periodo liquidado por indemnización pasada (21 meses que correspondió al lucro cesante consolidado), resultando un periodo de 95,6 meses con los que se proyectará la indemnización por lucro cesante futuro de sumas periódicas por la pérdida del 100%.

Ahora, utilizamos la fórmula manejada por la jurisprudencia (CASACIÓN CIVIL. Expediente 170013103005 1993 00215 01, Ponente Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, 20 de enero de 2009).

$$Lcf = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Dónde:

- Lcf = Lucro Cesante Futuro.
- Ra = Renta Actualizada (aplicado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral).
- 1 = constante matemática.
- i = tasa de interés (mensual).
- n= periodo indemnizable en meses

Reemplazando los valores obtenemos:

|       |    |   |                               |
|-------|----|---|-------------------------------|
| Lcf = | Ra | x | $\frac{(1+i)^n-1}{i (1+i)^n}$ |
|-------|----|---|-------------------------------|

Lcf =

\$ 1.300.000

x

95,6  
(1+0,004867) -1

Página 28 de 39

95,6

$0,004867 \ (1+0,004867)$

95,6

Lcf =

\$1.300.000

x

(1,004867)

-1

95,6

$0,004867 \ (1,004867)$

Lfc=

\$1.300.000

x

(1,590672)

-1

(1,590672)

Lfc=

\$1.300.000

x

(1,590672)

-1

0,0077418

Lfc=

\$1.300.000

x

0,590672

0,007749

Lfc=

\$ 1.300.000

x

76,225578

Lfc=

\$ 99.093.251,4

A este valor \$ 99.093.251,4 deberá restársele el 25% correspondiente a los gastos personales de la víctima, quedando como lucro cesante futuro por \$74.319.938,6 m/cte.

Así las cosas, la indemnización que por **lucro cesante futuro** que le corresponde a la señora ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL asciende a la suma de **\$74.319.939 m/cte.**

Decantado lo atinente a los perjuicios patrimoniales, es pertinente referirse en este momento a las **objeciones formuladas contra el juramento estimatorio** que, de esos rubros invocaron tanto los demandados como la llamada en garantía, en el sentido de indicar que dichos guarismos no se concretaban al no encontrarse demostrados, objetando además que, al devengar una asignación mensual, como sería el salario mínimo, este no debería estar afiliado al sistema de seguridad social como beneficiario, además de señalar que la ecuación aritmética no se realizó como correspondía, incrementándole el 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirle otro 25% correspondiente a los gastos propios del señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D.).

Sin embargo, aquellos señalamientos no se refieren de manera detallada a esas imprecisiones, pifias o errores, por lo que, conforme a lo dispuesto

en el artículo 206 del C.G.P., el cual determina que «[s]olo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación», no pueden considerarse de esa manera. Más bien, dichos cuestionamientos genéricos, tienen relación con las excepciones que en ese sentido también presentaron y que fueron atendidas dentro del análisis de las diferentes liquidaciones que se realizaron como se advirtió con antelación.

No obstante, si en gracia de discusión se admitieran, como quiera que la sanción por juramento estimatorio emerge, de acuerdo a la normatividad citada, cuando la cantidad estimada excediere en el 50% de la probada y cuando la falta de demostración de tales perjuicios sea imputable al actuar negligente, o bien, temerario de la parte que los aduce, se encuentra que no es del caso sancionar por tales motivos a la parte demandante, pues la variación que se encontró por este juzgado, no supera el porcentaje indicado.

**Ahora, pasamos al estudio de los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales,** pues para la contraparte, estos se estiman de forma excesiva y desproporcionada la tasación del daño moral solicitado, ya que no se ajustan a los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, reprocha el reconocimiento del daño a la vida de relación, ello debido, a que ese concepto solo debe reconocérsele a la víctima directa del accidente, sin perjuicio de lo anterior, discute su cuantificación de forma excesiva, no respetando los límites impuestos por nuestro órgano de cierre civil. Finalmente, refuta el reconocimiento del perjuicio denominado pérdida de la oportunidad, ya que no se demostró o concretó cual fue el beneficio económico que no se pudo obtener por la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito.

De este modo, en lo que atañe al **daño moral**, consistente en el quebranto de la órbita subjetiva, como el dolor, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, la congoja, la aflicción, en fin, todos los sentimientos que surgen de la órbita más íntima o interna de la persona en virtud de su detrimento directo o por la afectación de otros bienes, derechos o intereses, sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial, quedando su cuantificación al arbitrio el juzgador, atendiendo las circunstancias especiales del caso, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño, bajo el entendido que el daño moral no puede ser reparado íntegramente, pues no tiene el carácter de indemnizatorio, por lo que se concede un equivalente para mitigar esa afección o dolor.

Esta es la definición que sobre este concepto ha desentrañado la Corte Suprema de Justicia en cuanto a este perjuicio:

*Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima*

*por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados"*

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

13. 3. La reparación de *be* procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»<sup>12</sup>

En cuanto a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que no deben establecerse parámetros generales rígidos, sino criterios orientadores para su estimación. La cuantificación queda a criterio del juez, quien debe considerar las circunstancias específicas del caso, las pruebas y el grado de afectación, para así graduar la condena de forma razonada y lograr la reparación integral del daño.

En este caso, es innegable la afectación a la familia de la víctima. Como ha establecido la Corte Suprema de Justicia, el fallecimiento de una persona genera dolor y congoja en sus familiares, quienes deben afrontar la pérdida de su ser querido, especialmente cuando este era el sostén de la familia. Este dolor, evidenciado en los relatos de los demandantes durante la audiencia, se puede constatar con base en la experiencia y las pruebas recaudadas.

Respecto a la cuantificación de este concepto, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido hasta \$60.000.000.00 por accidentes de tránsito a padres, hijos y cónyuge, con la excepción de la tragedia de Machuca, donde la suma se incrementó a \$72.000.000.00 debido a la magnitud y gravedad del hecho. (Sentencia SC5686 – 2018).

---

<sup>12</sup> SC4703-2021. Radicado 11001-31-03-037-2001-01048-01- adiada 22 de octubre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En el particular, estos perjuicios morales fueron tasados por la parte actora en 100 SMMLV para cada uno, refiriendo que esta cuantificación se realiza bajo la línea trazada jurisprudencialmente por la sala civil de nuestro máximo órgano de cierre, no obstante, del estudio de las consignadas, se extrae que son situaciones disimiles a las aquí presentadas, precisamente en la audiencia de alegatos de conclusión la parte actora memora la sentencia SC456 de 2024<sup>13</sup>, donde de su lectura se verifica que se cuantifica en salarios mínimos el perjuicio denominado pérdida de oportunidad, dentro de un proceso de responsabilidad médica, razón por la cual, según lo antes explicado no será tenido en cuenta para la cuantificación en el presente asunto, ya que nos encontramos dentro de un asunto distante al estudiado en ese expediente, además de cuantificarse un perjuicio distinto.

Bajo este alero, para este caso en particular, donde quedó demostrada la afectación por la congoja, aflicción y demás que se exteriorizan de lo profundo del ser humano, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, se reconocerá a favor de la señora ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL, cónyuge del fallecido, la suma de \$60.000.000.00., reconocimiento que se le hace en el máximo dispuesto por aquella corporación, al exteriorizarse del expediente y de los interrogatorios de parte recaudados que la mayor afectación se ha presentado en su esposa, compañera de vida por más de 50 años. Por otra paret, tal como se explicó en los apartes anteriores, la cifra se reducirá en 25%, dando un total de \$45.000.000.00, por concepto de perjuicio moral.

En igual sentido atañe a los hijos JAVIER ADRIÁN ÁNGEL OSORIO, JONATHAN ÁNGEL OSORIO y JAMES ABEL ÁNGEL OSORIO, a quienes se reconocerá la suma de \$45.000.000.00 a cada uno.

Finalmente, a favor de sus nietos LINA MARÍA ÁNGEL MALAGÓN y DAVID ÁNGEL MALAGÓN, la suma de \$30.000.000.00 a cada uno y a la señora MARILÚ MALAGÓN PARRA, nuera del fallecido, la suma de \$9.000.000.00, proporcional a los límites impuestos jurisprudencialmente, correspondiendo reducir las referidas cifras de acuerdo con el porcentaje indicado, dando como resultado, respectivamente para los nietos \$22.500.000 y \$6.750.000 a favor de la Señora Malagón Parra.

En lo que corresponde con **el perjuicio a la vida de relación reclamado**, ha de recordarse que, en palabras de la Corte, este *“se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su ‘... actividad social no patrimonial ...’*” (Casación Civil, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, Proceso 11001-3103-006-1997-09327-01, 13 de mayo de 2008).

---

<sup>13</sup> Radicación n.º 76001-31-03-012-2012-00333-01- adiada 24 de abril de 2024. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En esa misma sentencia preciso que “ el daño a la vida de relación, no consiste en una lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...”, afectación que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menos cabo al patrimonio o una pérdida económica”.

De igual modo más adelante puntualizó que, este perjuicio “**puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas**, tales como el conyugue, los parientes, amigos, y hace referencia no solo de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pue, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior”.

De lo anterior, se desprende que para que este llamado a prosperar la indemnización de este perjuicio debe estar probada la disminución o deterioro en la calidad de vida o dificultad de establecer contacto o relación con las personas, viéndose truncada la posibilidad de poder realizar actividades que desarrollaría normalmente en su diario vivir.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la tasación de esta particular clase de daño extrapatrimonial, la Corte Suprema Justicia, en sentencia del 6 de mayo de 2016, exp. Rad. n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 sobre el particular señaló:

«La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)”.

Por ello, para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento»

Siguiendo los anteriores derroteros, de las pruebas decretadas dentro del presente asunto, no aflora el deterioro de la calidad de vida de su esposa, hijos, nietos nuera, ni mucho menos que se les dificultará establecer contacto o relacionarse con otras personas, pues no se logró acreditar las actividades que realizaban, y que con ocasión al fallecimiento del señor ÁNGEL (Q.E.P.D.) ya no pueden realizar, bien porque requieren de un esfuerzo excesivo o porque se presenta alguna incomodidad o dificultad para desarrollarla, ni qué actividades

desarrollaban con cierta periodicidad y que ya no lo hacen, pues si no existe prueba concreta o sumaria de ello, no puede haber reconocimiento alguno, bajo las simples manifestaciones de la parte actora.

Al respecto el Tribunal Superior de Cali- Sala Civil de Decisión, en providencia del 14 de julio de 2021 precisó:

*“(…) Se reclama también en el recurso de apelación la negativa de reconocer a los demandantes el daño a la vida de relación pretendido en la demanda.*

*La H. Corte Suprema de Justicia al referirse al tema tratado luego de establecer las características del daño a la vida de relación, expuso: “6. Una vez sentadas estas bases, para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta Corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en aquellos casos en que, encontrándose debida y cabalmente acreditado, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento”. (Negrillas no son del texto).*

*Como ya lo ha explicado la Sala, la acreditación del daño a la vida de relación para los familiares de la víctima exige demostrar cuál entorno de los actores se vio afectado; en qué se concreta el perjuicio; cuáles son las actividades que se desarrollaban y que a raíz del accidente sufrido por el joven ROBINSON URCUÉ HURTADO no pudieron volverse a realizar; cuáles fueron los gustos de los actores que no pudieron volver a hacer o compartir; qué distracción; qué recreación se truncó; cuál fue la rutina que se vio truncada; cuáles las actividades que desarrolladas con cierta periodicidad, ya no se hacen, pues si no existe prueba de ello no puede haber reconocimiento alguno.”<sup>14</sup>*

Por lo que, en ese sentido, estos perjuicios se negarán para los demandantes.

Es dable aclarar que, el presente perjuicio se niega no por improcedente, como lo excepciona la parte demandada sino por la ausencia probatoria, pues quedó claro atrás que su reconocimiento puede ser respecto de la víctima directa y también respecto de su grupo familiar y amigos, independientemente que se logre acreditar su configuración.

En cuanto al elemento daño, que en este caso se verifica a título de **pérdida de oportunidad**, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de junio de 2016, dijo lo siguiente:

*“(…) A partir de las reflexiones memoradas, debe decirse que tanto la pérdida de oportunidad como el lucro cesante futuro, pese a que el censor los entremezcla, pertenecen a categorías diversas pues atienden fuentes obligacionales distintas, pero además se diferencian por los grados de certidumbre que en una y otra se registran.*

---

<sup>14</sup> Rad. No. 76001 – 31 – 03 – 008 – 2019 – 00016 - 02 (9637). APROBADO POR ACTA No. 051. MAG. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES.

En la primera, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad. De hecho, no escasean en la doctrina especializada ejemplos de esta nueva modalidad de daño. Piénsese, en la actuación del agente demandado en responsabilidad civil que con su proceder, impidió que alguien, habiéndose inscrito a un concurso o licitación y superado la mayoría de sus fases, por una indebida digitación o calificación, lo excluyó de la posibilidad de obtener el empleo o resultar adjudicatario del contrato; el deportista que con una trayectoria reconocida y después de haber obtenido distintos premios, es atropellado por un automotor en la proximidad de la última competencia donde se había perfilado como seguro ganador; el evento del descuido del abogado que no recurre una providencia con el propósito de que sea revocada; o de la persona que, por no recibir la información suficiente y pertinente, pierde la oportunidad de resolver si adopta una decisión diferente de la que finalmente tomó frente a una negociación significativa, para solo mencionar, a título meramente enunciativo, algunos de los supuestos más frecuentemente citados por la literatura sobre la materia.”

(...)

4.3 No ha sido pacífica la ubicación del acaecimiento del daño por pérdida de la “chance”; algunos autores han expresado que se trata de un método de cuantificación del daño, creyendo con ello haberse resuelto el problema respecto a la incertidumbre causal que el mismo devela y que ha puesto en duda en muchos sistemas su aceptación.

(...)

Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. **Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba** (CSJ SC 4 de agosto de 2014, Exp. 1998 07770 01). (se resalta)

A partir de lo antes expuesto, no se puede demostrar dentro del plenario estos derroteros, pues como quedó por sentado, a la parte actora le correspondía acreditar la presencia de los requisitos que la doctrina ha enumerado para acceder a aquella súplica, ya que la simple solicitud no es suficiente para que se acceda a dicho perjuicio y con ello, no siendo dable acceder a la pretensión.

De igual modo, las demandadas CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (Propietaria) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Aseguradora), propusieron la excepción denominada “Los supuestos perjuicios

*invocados en la demanda se encuentran tasados indebidamente y no están soportados en prueba idónea.”*, fundamentada en la cuantificación imprecisa y alejada de la realidad, además de no estar soportados en prueba idónea, debe decirse que se accederá de forma parcial a la misma, como ya se ha venido explicando, respecto de los perjuicios materiales, pues como se puede dar cuenta en el decurso de la presente providencia, no se accedieron en la suma total pretendida, cuantificándose de forma imprecisa.

No se puede decir lo mismo, respecto de la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, pues como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde al *arbitrio iudice*, es decir, una potestad atribuida al juez de la causa para que en su real saber y entender, conforme lo probado durante el debate, estipule un *quantum* que sea lo más cercano a paliar dicha situación.

Ahora, sobre la procedencia de reconocer intereses moratorios a favor de los actores y contra la aseguradora demandada, desde que aquellos elevaron la reclamación extrajudicial, impera decir lo siguiente:

El art. 1080 del Código de Comercio en lo que atañe a la obligación que tienen las aseguradoras de asumir el pago del siniestro dispone:

*“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”*

Conforme a dicho precepto legal, las aseguradoras solo están en mora de pagar la indemnización a su cargo, al vencimiento del mes indicado en dicho artículo, cuya contabilización parte desde el momento en que el asegurado o beneficiario acredite i) la ocurrencia del siniestro y ii) el valor de la pérdida, cuando se requiera, sea que lo haga judicial o extrajudicialmente.

A su turno, dispone el art. 1133 de la misma obra:

*“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#), la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”*

De este modo, se desprende que cuando el damnificado en ejercicio de la acción directa que tiene contra la aseguradora reclama a esta el pago de los perjuicios que padeció, como consecuencia del proceder del asegurado o tomador, debe en todo caso, sea judicial o extrajudicialmente, demostrarle a ella tanto la

ocurrencia del siniestro como el monto o cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende.

En el caso de marras, la existencia del siniestro y el monto de la pérdida que se reclama, queda satisfecha cuando el asegurado sea declarado responsable judicialmente, pues es desde aquel momento que puede hablarse en precisión jurídica que ocurrió el siniestro frente a la aseguradora, además de determinarse el monto de las indemnizaciones a las que tiene derecho la víctima como consecuencia del acto negativo en que incurrió el asegurado.

En este mismo sentido, lo enseña la Corte Suprema de Justicia:

*“En casos como el de sub-lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.*

*Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).*

*Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado. (...)*

*Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje”<sup>15</sup>*

De modo que, en el particular no son de recibo los argumentos esbozados por la parte actora para pretender el reconocimiento de los intereses moratorios desde que la víctima hizo la reclamación ante la aseguradora, sino que estos deberán reconocerse desde la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado y determina el monto a reconocer.

---

<sup>15</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En conclusión, es pertinente acceder a las peticiones de la demanda en la forma como aquí se estableció, dado que se comprobó, por parte de los demandantes y como era de su resorte, el hecho dañoso como la relación de causalidad sin que, por su parte, los llamados a resistir dichas peticiones hayan probado alguna causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero) que los hubiera exonerado de responder por los perjuicios irrogados a los demandantes, por lo que en ese sentido, habrán de declararse responsables civilmente con las consecuencias que ello acarrea, como es el pago de las indemnizaciones correspondientes y de las costas del proceso, con la advertencia de que dicha indemnización se redujo en un 25% por la incidencia causal por parte del señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D.) en la producción del daño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción denominada “Los supuestos perjuicios invocados en la demanda se encuentran tasados indebidamente y no están soportados en prueba idónea.”, fundamentada en la cuantificación imprecisa únicamente respecto de los perjuicios materiales, formulada por los demandados CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** De igual modo, DECLARAR PROBADO el medio exceptivo denominado “subsidiariamente se deberá reducir la indemnización en virtud del hecho de la víctima”, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En consecuencia, DECLARAR al Señor LEYMAN LARAHONDO MOLINA, conductor del vehículo de placa WMW253, como a su propietaria CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., civilmente responsables de los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre de 2022, acaecido entre la Carrera 1° con Calle 17 de la ciudad de Cali.

**CUARTO:** CONDENAR al Señor LEYMAN LARAHONDO MOLINA, a la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pagar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por lucro cesante pasado o consolidado, a favor de la señora ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL, la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$21.502.886.00)

b) Por lucro cesante futuro a favor de la señora ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$74.319.939.00).

c) **Perjuicios morales a favor de:**

- Zoraida Osorio de Ángel, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00)
- Javer Adrián Ángel Osorio, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00)
- Jonathan Ángel Osorio, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00)
- James Abel Ángel Osorio, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00)
- Lina María Ángel Malagón, la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000.00)
- David Ángel Malagón, la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000.00)
- Marilú Malagón Parra, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000.00)

Para un total de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$327.572.826)**, más los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia y/o de segunda instancia, a cargo de la compañía aseguradora, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, según lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

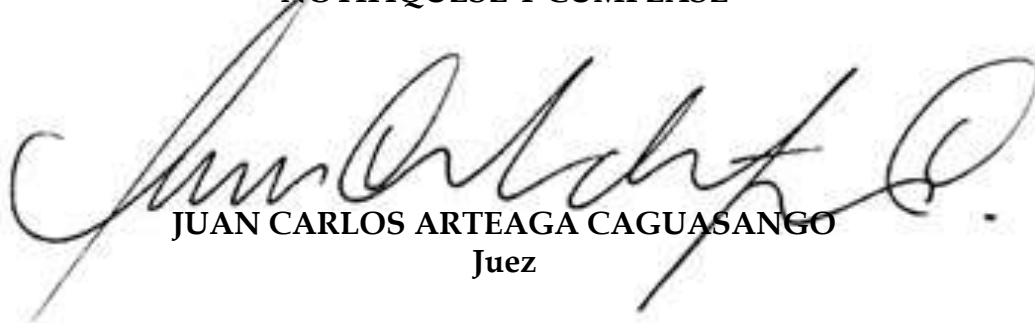
**QUINTO:** En lo demás, se niegan las pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Condenar en costas a los demandados LEYMAN LARAHONDO MOLINA (Conductor), CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.(Propietaria) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Aseguradora), incluyéndose como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$9.800.000,00

**SÉPTIMO:** Ordénese el archivo del presente proceso.

46

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**  
Juez